Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 337/2020

EXPEDIENTE	: 302/2016
DEMANDANTE	: Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1022/2016 de 22 de agosto
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 22 vta interpuesta por Marcelo Calle Aparicio en representación legal de la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2016 de 22 de agosto (fs. 7 a 15 vta.) emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria , el memorial de contestación, la notificación al tercero interesado de fs. 70 vta. los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Marcelo Calle Aparicio en representación legal de la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija, se apersonó por memorial de fs. 16 a 22 vta., manifestando que por la Resolución Técnica Administrativa Nº 27/2011 y el memorándum Nº 934/2015 debidamente legalizado, acreditando su condición de Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT-RJ 1022/2016 de 22 de agosto.

Manifestó que el contribuyente Eudalio Alarcon Pilindo se registró bajo el código catastral 26-104-1-0-0-0 en fecha 16 de junio de 2014 empadronamiento que lo realiza en la Dirección de Catastro Urbano, lo cual permite liquidar el Impuesto Municipal a la propiedad de Bienes Inmuebles, inmueble que lo adquirió a través de Declaratoria de Herederos, y de esta manera cumplir con

un mandato constitucional según el numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado que señala: " *Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con Ley*" concordante con lo que dispone el numeral 2 del Artículo 70 de la Ley 2492 (CTB) que señala: " (*Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo)... 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria"* obligaciones que no son tomadas en cuenta por los contribuyentes, renuentes a cumplir con sus deberes constitucionales.

Indicó que de acuerdo a los reportes de Consulta de inmuebles tramites, consulta inmuebles datos propietario y consulta inmuebles prescripciones hacen plena fe probatoria y que también vienen a evidenciar la falta de conducta tributaria para con su municipio, que recién en la gestión 2014 registra su inmueble, reportes que al amparo de la Ley 2492 Art. 77 hacen plena prueba concordante con el Art. 7 del Decreto Supremo 27310.

Agregó que respecto a la prescripción declarada de las gestiones 2005 y 2006 en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2016 cuando CONFIRMA la resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0344/2016 de 7 de junio de 2016, en consecuencia, se declaran prescritas las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2005 y 2006. Objeto del presente Contencioso Administrativo, que ha sido emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin haber hecho un análisis en el fondo en el fondo de la norma aplicada, en consecuencia, la prescripción no opera para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, gestiones que se mantienen firmes y constantes tal cual se señala en la Resolución Administrativa N°120/2016.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Refirió la existencia de una errónea interpretación en la aplicación del artículo 59 de la Ley 2492 modificado por la Ley N°291 de 22 de septiembre de 2012 por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria toda vez que la misma se encontraba vigente en la fecha en la que solicita la prescripción el Sr. Eudalio Alarcon Pilinco que es del 18 de marzo de 2016 en consecuencia para el computo de la prescripción pretendemos que se debe aplicar los 11 años que establece el Artículo 59 modificado por la Ley N° 291.

I.2.2.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se REVOQUE PARCIALMENTE la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1022/2016 en relación a la gestiones 2005 y 2006, se mantenga firme la Resolución Administrativa Nº 120/2016 de 29 de febrero de 2016.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso, asimismo, que se cite al Sr. Eudalio Alarcon Pilinco, en su condición de tercero interesado a efecto que se apersone al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 79 a 84 se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 77).

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y que, no obstante, contesta desvirtuando los argumentos de la demanda, aclarando que la resolución jerárquica impugnada en ningún momento incurrió en los agravios que alega la parte demandante.

II.1.- Relató algunos de los antecedentes que sucedieron en sede administrativa, e indicó que la parte demandada no cumplió con los presupuestos propios de un contencioso administrativo, siendo los argumentos demandados una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva (prescripción), por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa e ingresar al fondo de la acción, conforme lo dispuesto por la Sentencia Nº 238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Manifestó que la demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la Resolución Jerárquica, limitándose a observar cuestiones ajenas a la naturaleza jurídica de un contencioso administrativo, mismas que son redundantes y meramente reiterativas.

Continuó indicando sobre los reportes mencionados, aspecto que nunca estuvo en duda, razón por la que inclusive se amplió el término de prescripción, lo que evidencia que los argumentos esgrimidos no solo buscan originar convicción donde no la hay. En ese contexto, es necesario señalarle a la parte ahora demandante que no es posible pretender rehuir las consecuencias jurídicas de su pasividad, a través de argumentos que no cambian lo acontecido y lo decidido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico demandada se encuentra adherida a los hechos suscitados, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en la Sentencia 51/2017 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que señaló: " *V.3.- En relación al tercer punto, objeto de la Litis, si la AIT trasgredió los Principio de Legalidad y de Buena Fe. Entendiendo que el "Principio de Legalidad" es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, y el "Principio de Buena Fe" es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta".*

Continuó indicando que de acuerdo a los reportes que presento la parte ahora demandante, se amplió el termino de prescripción, pero es necesario precisar que en los antecedentes administrativos no se encontró ninguna causal de suspensión y/o interrupción de término de la prescripción del IPBI gestiones 2005 y 2006, de conformidad con los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB) siendo necesario aclarar que la falta de registro, se constituye en una causal para ampliar el termino de prescripción y no así una causal de interrupción, por lo que las facultades de determinación del Ente Municipal respecto al IPBI gestiones 2005 y 2006 se encuentran prescritas.

Finalmente expresó que con relación al IPBI de las gestiones 2005 y 2006 cuyo hecho acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 que, el artículo 59 de la

mencionada Ley, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros prescribirán en cuatro (4) años. Asimismo, mencionó el parágrafo I del artículo 60 de la norma citada, dispone que, la prescripción se computa desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. En ese sentido se establece que el IPBI de las gestiones 2005 y 2006 de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492, el cómputo de la prescripción comienza a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago, por tanto, lo aducido por la parte adversa en relación a la prescripción es completamente errada, respecto a que la prescripción del adeudado determinado nunca se suscitó

Señaló como doctrina tributaria la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ- 1955/2015 asimismo mencionó la jurisprudencia de la Sentencia Constitucional Nº 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, la Sentencia Nº510/2013 de 27 de noviembre de 2013 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Nº 238/2013 de 5 de julio de 2013 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.2.- Petitorio

Concluyó solicitando que se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT RJ 1022/2016 de 22 de agosto.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la parte demandante, no presentó el memorial de réplica, no habiendo hecho uso de su derecho en el plazo de 10 días hábiles como establece la Ley, por lo que se tuvo por renunciado a su derecho, continuando con la tramitación el Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija remitió los antecedentes, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó *"autos para sentencia"*.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso

administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala CCASA Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniendose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponderá a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que el 29 de febrero de 2016, el Director de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado (fs. 1 a 2 de los antecedentes administrativos), la cual refiere declarar procedente la solicitud de la prescripción de la obligación tributaria del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles para las gestiones fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004. Y mantener firmes y subsistentes para su pago las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 del inmueble,

III.2.- Que el 8 de junio de 2016, la Administración Tributaria notificó a Eudalio Alarcón Pilinco y Marcelo Calle Aparicio Director de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-

CBA/RA 0344/2016 de 7 de junio de 2016 (fs. 53 a 59 de los antecedentes administrativos), la cual como resultado revocó parcialmente la Resolución Administrativa Nº120/2016 de 29 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar el Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2005 y 2006 y manteniéndose firme y subsistente lo resuelto para las demás gestiones.

III.3.- Contra la mencionada resolución de alzada, Marcelo Calle Apacio Director de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija, mediante memorial de 27 de junio de 2016 (fs. 174 a 78 de los Antecedentes Administrativos), interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 1022/2016 de 22 agosto (fs. 101 a 109 vta., de los Antecedentes Administrativos), misma que **CONFIRMÓ** la resolución pronunciada en alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: el no registro del bien inmueble en el sistema de control informatico para la cancelación de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, no habiendo prescrito la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2005 y 2006.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

La prescripción en materia tributaria, es un medio en virtud del cual el administrado queda liberado de su obligación por la inacción del Estado por cierto periodo de tiempo vinculado a una determinada actuación que debe realizar en el plazo fijado por la norma tributaria, que se encuentra establecida en la sección VII del Código Tributario, como una de las formas de extinción de la obligación tributaria. Es una institución que desde el punto de vista técnico no

e tingue la obligación en sí, sino la exigibilidad de ella, es decir la acción del s jeto activo para hacer valer su derecho al cobro del tributo establecido.

Asimismo, la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya fi alidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien p diendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del I stituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas E olivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *"su fundamento r dica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un l oso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho q ede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

Este instituto de la prescripción, estaba contemplado en nuestro c denamiento jurídico abrogado (Ley 1340 Código Tributario) en la Sección C uinta del Capítulo V, referido a la Extinción -de las obligaciones tributarias-, a tualmente en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la S ección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como u a categoría jurídica por la que se le atribuye la función de ser una causa e tintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *"El f ndamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que t ne aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros t rminos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, p oducto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho"* (Buitrago Ignacio osué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV ornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

El derecho en general, viene a regular dos tipos de prescripción, la p escripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; nuestro Código ibutario Boliviano recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del ual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la l eración de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto tivo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa u regulación en la Sección VII como formas de extinción de la obligación r butaria; Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye a institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar eguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad conómica del contribuyente, toda vez que el sujeto pasivo no puede estar

indefinidamente a expensas de la investigación, determinación o posible sanción en su contra, de conformidad a los principios y derechos constitucionales y normas tributarias ya expresadas, sino que debe existir la seguridad jurídica.

Es así que, el art. 59 de la Ley Nº 2492, establece el término dentro del cual la Administración puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de **determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas**; aunque, estas facultades citadas en los arts. 59 y 60 de la norma legal señalada, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

De lo expuesto precedentemente, es evidente que la problemática del presente caso es el no registro del bien inmueble en el sistema de control informático para la cancelación de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a efecto de establecer el inicio del término de la prescripción.

Bajo ese entendimiento cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las Leyes Nº 291 y 317, el art. 59 de la Ley Nº 2492, establecía sobre la: *"(Prescripción). **I. Prescribirá a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria** para 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; **II.** El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda; y, **III.** El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".*

Posteriormente con las modificaciones efectuadas por La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó dicho artículo, determinando que: *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTICULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en*

la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliaran en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible".

De igual forma la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, derogó el último párrafo del parágrafo I del art. 59 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

El párrafo I del artículo 60 de la Ley Nº 2492 dispone: "*Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo".*

Además, corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos; de lo que se colige que dicha administración, en el presente proceso, dejó voluntariamente prescribir su derecho, lo que amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva contra quienes provocaron la extinción de sus facultades.

<u>Sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2005, cuyo vencimiento se produjo el año 2006, el computo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluirá el 31 de diciembre de 2013 y para la</u>

gestión 2006 cuyo vencimiento se produjo el año 2007, el computo de la prescripción se inició el primero de enero de 2008 y concluirá el 31 de diciem re de 2014, al verificar que no existe ninguna causal de suspensión /o interrupción de término de la prescripción del IPBI gestiones 2005 y 2006 de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Nº 2492 (CTB), sie do necesario precisar que la falta de registro en los registros de la Administra ón Tributaria Municipal, se constituye en una causal para ampliar el término co no lo establece la ley y no así como una causal de interrupción .

Finalmente se debe mencionar que el IPBI de las gestiones 2005 y 2 06 cuyo hecho acaeció en la vigencia de la Ley Nº 2492 (CTB) corresponde ind ar que el artículo 59 de la mencionada Ley establece que las acciones d la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comproba y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre ot s, prescribirán a los (4) años, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 59, el término de la prescripción se ampliara a 7 años, cuando el su eto pasivo no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinen es, en ese caso evidenciándose en los antecedentes que, el sujeto pa ivo regularizó su derecho propietario mediante memorial del 17 de junio de 2 14, corresponde aplicar la ampliación contenida en la disposición supra enunci da, de esta forma considerando que, la compulsa de los antecede tes administrativos, no se evidencia notificación alguna con Resolu ión Determinativa alguna que contenga dichas gestiones ni que el sujeto pa ivo hubiere reconocido tacita o expresamente dicha deuda por lo que dic ias gestiones se encuentran prescritas.

V.2.- Conclusiones

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplica ión corresponde, se establece que es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2016 de 22 de agosto, confirmando la Resolución de Recurso de Alz ada ARIT-CBA/RA 0344/2016 de 7 de junio, no incurrió en las vulneraci nes acusadas de acuerdo con la problemática planteada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, S cial y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio c la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 2 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en ú ica

instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 22 vta., interpuesta por Marcelo Calle Aparicio en representación legal de la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2016 de 22 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Magdo. Ricardo Torres Echalar
SALA CONTENCIOSA ADM.
SUPREMA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia Nº 337/2020 Fecha: 7/12/2020
Libro Toma de Razón Nº II

130

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 302/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:50** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 337/2020,** de fecha **01 de diciembre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica R. Avila Balderrico
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.